

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 5.554

Buenos Aires, 27 de febrero de 2014

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 27/2/14

Circ. OPRAC 1-723. Línea de créditos para la inversión productiva. Modificación.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

– Sustituir el pto. 3.2 de la Sección 3 de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva", por el siguiente:

"3.2. Otras financiaciones elegibles. Cupo 2014:

3.2.1. Descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs:

Descuento de cheques de pago diferido a clientes que reúnan la condición de MiPyME en la medida que la tasa de interés del financiamiento no supere la tasa prevista en el pto. 3.3 –diecisiete coma cincuenta por ciento (17,50%) nominal anual–. Por otro lado, no será de aplicación el plazo mínimo a que se refiere el pto. 3.4.

Los valores a descontar deberán provenir de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

Hasta el diez por ciento (10%) del cupo 2014 podrá aplicarse a este destino durante el mes de marzo de 2014 y hasta un diez por ciento (10%) adicional durante el mes de abril de 2014. El importe no aplicado durante el mes de marzo no podrá trasladarse al mes de abril.

El cómputo de las operaciones elegibles se efectuará a base del promedio mensual de saldos diarios del importe desembolsado de las financiaciones otorgadas y el nivel de aplicación alcanzado en abril deberá mantenerse, como mínimo, hasta el 30/6/14.

3.2.2. Se admitirá la imputación de hasta un cincuenta por ciento (50%) del cupo con las siguientes financiaciones:

3.2.2.1. Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas, en la medida que la tasa de interés observe las siguientes condiciones:

i. Primer año: fija, de hasta el diecisiete coma cincuenta por ciento (17,50%) nominal anual.

ii. A partir del segundo año, de no continuarse con dicha tasa, las entidades financieras podrán aplicar una tasa variable que no deberá exceder a la tasa Badlar en pesos de

Bancos privados, considerando el promedio de las tasas informadas durante la totalidad de los días hábiles en los doce meses previos al segundo mes inmediato anterior a la fecha prevista para cada período de cómputo, más trescientos puntos básicos. De haber un incremento de la tasa, el porcentaje de aumento no podrá superar el del incremento del ‘Coeficiente de Variación Salarial’ (CVS) –nivel general–, observado en los doce meses previos al segundo mes anterior a la fecha mencionada precedentemente.

La tasa de interés se recalculará con una periodicidad anual.

3.2.2.2. Otros destinos para clientes que no encuadren en la definición de MiPyME:

i. Proyectos de inversión que incluyan alguno de los siguientes: ampliación de la capacidad productiva; incremento del empleo directo y formal; sustitución de importaciones; ampliación de la capacidad de exportación; inversión en bienes de capital.

ii. Obras de infraestructura y exportación de bienes de capital.

En caso de que los destinos incluyan la adquisición de inmuebles, será de aplicación lo previsto en el pto. 3.1.1.

En estos casos la tasa de interés será la que libremente se convenga.

La imputación de estas financiaciones requiere la previa conformidad de este Banco Central.

Además, es de aplicación lo previsto en los dos últimos párrafos del pto. 3.1”.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Línea de créditos para la inversión productiva
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones

3.1. Financiaciones elegibles:

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

Los fondos no podrán destinarse a la adquisición de una empresa en marcha o de tierras, o a la financiación de capital de trabajo. No obstante, se admitirá la financiación de:

3.1.1. Proyectos productivos que incluyan la adquisición de inmuebles, en la medida en que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Se trate de proyectos no pertenecientes al sector primario.

b) El importe de la financiación que se aplique a la compra del inmueble no supere:

i. El veinte por ciento (20%) de la financiación; ni

ii. el cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble.

c) Se informe al Banco Central: las características del proyecto a financiar, el incremento previsto en la producción de bienes y/o servicios y en el empleo que se prevé alcanzar, así como la incidencia del costo del inmueble.

d) Se cuente con la autorización previa del Banco Central respecto del cumplimiento de los requisitos de esta línea.

3.1.2. Financiación de capital de trabajo asociado a proyectos de inversión de MiPyMEs que se imputen al segundo tramo del cupo 2013, por hasta un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del importe total del proyecto.

Las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación –cualquiera sea la forma en que se instrumente– de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones comprendidas en las normas sobre “Adelantos del Banco Central de la República Argentina con destino a financiaciones al sector productivo”, ni aquéllas que se acuerden conforme con otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico.

3.2. Otras financiaciones elegibles. Cupo 2014:

3.2.1. Descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs:

Descuento de cheques de pago diferido a clientes que reúnan la condición de MiPyME en la medida que la tasa de interés del financiamiento no supere la tasa prevista en el pto. 3.3 –diecisiete coma cincuenta por ciento (17,50%) nominal anual–. Por otro lado, no será de aplicación el plazo mínimo a que se refiere el pto. 3.4.

B.C.R.A.	Línea de créditos para la inversión productiva
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones

Los valores a descontar deberán provenir de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

Hasta el diez por ciento (10%) del cupo 2014 podrá aplicarse a este destino durante el mes de marzo de 2014 y hasta un diez por ciento (10%) adicional durante el mes de abril de 2014. El importe no aplicado durante el mes de marzo no podrá trasladarse al mes de abril.

El cómputo de las operaciones elegibles se efectuará a base del promedio mensual de saldos diarios del importe desembolsado de las financiaciones otorgadas y el nivel de aplicación alcanzado en abril deberá mantenerse, como mínimo, hasta el 30/6/14.

3.2.2. Se admitirá la imputación de hasta un cincuenta por ciento (50%) del cupo con las siguientes financiaciones:

3.2.2.1. Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas, en la medida que la tasa de interés observe las siguientes condiciones:

i. Primer año: fija, de hasta el diecisiete coma cincuenta por ciento (17,50%) nominal anual.

ii. A partir del segundo año, de no continuarse con dicha tasa, las entidades financieras podrán aplicar una tasa variable que no deberá exceder a la tasa Badlar en pesos de Bancos privados, considerando el promedio de las tasas informadas durante la totalidad de los días hábiles en los doce meses previos al segundo mes inmediato anterior a la fecha prevista para cada período de cómputo, más trescientos puntos básicos. De haber un incremento de la tasa, el porcentaje de aumento no podrá superar el del incremento del "Coeficiente de Variación Salarial" (CVS) –nivel general–, observado en los doce meses previos al segundo mes anterior a la fecha mencionada precedentemente.

La tasa de interés se recalculará con una periodicidad anual.

3.2.2.2. Otros destinos para clientes que no encuadren en la definición de MiPyME:

i. Proyectos de inversión que incluyan alguno de los siguientes: ampliación de la capacidad productiva; incremento del empleo directo y formal; sustitución de importaciones; ampliación de la capacidad de exportación; inversión en bienes de capital.

ii. Obras de infraestructura y exportación de bienes de capital.

En caso de que los destinos incluyan la adquisición de inmuebles, será de aplicación lo previsto en el pto. 3.1.1.

En estos casos la tasa de interés será la que libremente se convenga.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.554	Vigencia: 28/2/14	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de créditos para la inversión productiva
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones

La imputación de estas financiaciones requiere la previa conformidad de este Banco Central.

Además, es de aplicación lo previsto en los dos últimos párrafos del pto. 3.1.

3.3. Tasa de interés máxima:

La tasa de interés a percibir de los clientes por las entidades financieras será de hasta el quince coma cero uno por ciento (15,01%) nominal anual fija para el cupo 2012, de hasta el quince coma veinticinco por ciento (15,25%) nominal anual fija para el cupo 2013 (ambos tramos) y de hasta el diecisiete coma cincuenta por ciento (17,50%) nominal anual fija para el cupo 2014 –excepto para las financiaciones comprendidas en el pto. 3.2–, como mínimo por los primeros treinta y seis meses.

Una vez cumplido ese plazo, de no continuarse con dicha tasa, podrá aplicarse una tasa variable que no deberá exceder a la tasa Badlar total en pesos más cuatrocientos puntos básicos. Cuando se trate de financiaciones imputadas al cupo 2014, dicha tasa variable no deberá exceder a la tasa Badlar total en pesos más trescientos puntos básicos.

3.4. Moneda y plazos:

Las financiaciones deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a veinticuatro meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a treinta y seis meses.

Podrá otorgarse un período de gracia de hasta un año para la amortización de capital.

Las financiaciones con destino a capital de trabajo (pto. 3.1.2) deberán tener un plazo promedio ponderado efectivo igual o superior a veinticuatro meses.

Los préstamos hipotecarios a individuos para la vivienda deberán tener un plazo mínimo de diez años.

3.5. Acuerdo y desembolso de los fondos:

3.5.1. Financiaciones del cupo 2012:

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31/12/12. Podrán desembolsarse de manera única –sin exceder el 31/12/12– o escalonada –sin exceder el

30/6/13–, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.554	Vigencia: 28/2/14	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de créditos para la inversión productiva
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones

3.5.2. Financiaciones del cupo 2013:

3.5.2.1. Primer tramo:

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30/6/13. Podrán desembolsarse de manera única –sin exceder el 30/6/13– o escalonada –sin exceder el 31/12/13–, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en la Sección 2 para el cupo 2012, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones previsto para el primer tramo del cupo 2013.

3.5.2.2. Segundo tramo:

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31/12/13. Podrán desembolsarse de manera única –sin exceder el 31/12/13– o escalonada –sin exceder el 30/6/14–, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

A estos efectos, las financiaciones de capital de trabajo podrán ser consideradas como de desembolso escalonado.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el pto. 2.2.1 (primer tramo del cupo 2013), podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones dispuesto para el segundo tramo del citado cupo.

3.5.3. Financiaciones del cupo 2014.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30/6/14. Podrán desembolsarse de manera única –sin exceder el 30/6/14– o escalonada –sin exceder el 31/12/14–, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el pto. 2.2.2 –segundo tramo del cupo 2013–, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones previsto para el cupo 2014. Al efecto, deberán asignarse al segmento de financiaciones a MiPyMES exclusivamente las asistencias otorgadas a dichas empresas.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.554	Vigencia: 28/2/14	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.		Párr.
1	1.1		"A" 5.319	Unico		1		
	1.2		"A" 5.380					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449.
	1.3		"A" 5.516			1		
2	2.1		"A" 5.319	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.380.
	2.2		"A" 5.380					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449.
	2.3		"A" 5.516			2		
	2.4		"A" 5.319	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.380, 5.419, 5.449 y 5.516.
3	3.1		"A" 5.319	Unico		3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.338 y 5.449.
	3.2		"A" 5.516			3		
	3.2.1		"A" 5.554					
	3.2.2		"A" 5.516			3		
	3.2.2.1		"A" 5.516			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.534.
	3.2.2.2		"A" 5.516			3		
	3.2.2	Ult.	"A" 5.516			3		
3.3		"A" 5.319	Unico		3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.338, 5.380, 5.449 y 5.516.	

	3.4		“A” 5.319	Unico		3.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449 y 5.516.
	3.5		“A” 5.319	Unico		3.4		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449.
	3.5.1		“A” 5.319	Unico				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.380.
	3.5.2		“A” 5.380					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449.
	3.5.3		“A” 5.516			3		
4	4.1		“A” 5.319	Unico		4.1		
	4.2		“A” 5.319	Unico		4.2		
	4.3		“A” 5.319	Unico		4.3		
	4.4		“A” 5.319	Unico		4.4		
	4.5		“A” 5.319	Unico		4.5		
5	5.1		“A” 5.319	Unico		5.1		
	5.2		“A” 5.319	Unico		5.2		
6			“A” 5.319	Unico		6		
7			“A” 5.319	Unico		7		
8	8.1		“A” 5.319	Unico		8		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.380.
	8.2		“A” 5.380					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449 y 5.516.
	8.3		“A” 5.319	Unico		8		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.380.